

Juan Carlos Montaña Escobar, Universidad Técnica Particular de Loja  
mont-esco@hotmail.com  
<https://orcid.org/0000-0002-5813-9764>

Andrea González, Universidad Yacambú  
andrea.gonzalez@funcionjudicial.gob.ec  
<https://orcid.org/0000-0003-1036-6615>



Recibido: 2021-06-02 | Revisado: 2021-06-28  
Aceptado: 2021-07-14 | Publicado: 2022-07-18

## El indulto presidencial, principales elementos jurídicos en la legislación ecuatoriana.

### The presidential pardon, main legal elements in Ecuadorian legislation.

#### RESUMEN

La Constitución de la República del Ecuador, entre sus principios y garantías, otorga un apartado especial a las personas privadas de la libertad. Dentro de las mismas consta el Indulto, con singularización y exclusividad de las atribuciones que tiene la Asamblea Nacional para concederla o negarla, previa la iniciativa y petición del Presidente de la República. El Indulto, establece la condonación a una pena privativa de libertad en materia penal, y para este fin se ha estructurado en normas constitucionales y legales, el procedimiento y las condiciones para que la misma se concrete, a favor de quien la requiera, previo los requisitos de Ley. El presente estudio, pone en consideración aquellos elementos que han servido para que la figura jurídica del indulto, en nuestra legislación se constituya como una posibilidad jurídica de obtener la libertad; pero que pudiendo ser para todos aquellos que cumplen una pena de reclusión, no favorece a todos en la realidad.

A través de los métodos investigativos científicos, como el exegético, analítico y bibliográfico, se desarrolla una línea investigativa proyectada a explicar ampliamente la figura del Indulto, sus características y la forma en que se desarrolla en nuestra legislación ecuatoriana. Todos estos métodos de investigación, nos llevarán a obtener elementos jurídicos que analizados íntegramente, nos darán como resultado el establecer si esta garantía, cumple con una función practicable y realizable en nuestra legislación.

## Palabras clave

Indulto, norma jurídica, prisión y reclusión, persona privada de la libertad (PPL)

## ABSTRACT

The Constitution of the Republic of Ecuador, among its principles and guarantees, grants a special section to persons deprived of liberty. Among them is the Pardon, with singularization and exclusivity of the powers that the National Assembly has to grant or deny it, prior to the initiative and request of the President of the Republic. The Pardon establishes the condonation of a custodial sentence in criminal matters, and for this purpose it has been structured in constitutional and legal norms, the procedure and the conditions for it to be carried out, in favor of whoever requires it, prior to the Law requirements. The present study puts into consideration those elements that have served so that the legal figure of pardon, in our legislation, is constituted as a legal possibility of obtaining freedom; but that being able to be for all those who serve a sentence of imprisonment, it does not favor everyone in reality.

Through scientific investigative methods, such as exegetical, analytical and bibliographical, a line of research projected to fully explain the figure of the Pardon, its characteristics and the way in which it is developed in our Ecuadorian legislation is developed. All these research methods will lead us to obtain legal elements that, analyzed in full, will give us the result of establishing whether this guarantee fulfills a practicable and achievable function in our legislation.

## Keywords

Pardon, legal rule, prison and seclusion, person deprived of liberty.

## 1. INTRODUCCIÓN

El indulto es una garantía. Cuando decimos garantía, se obtiene como principal característica a la posibilidad de que una norma, nos beneficie in extenso, y que el efecto que la garantía produce, sea apreciado como un acto inmediato, positivo y duradero. Ahora que, el indulto es un mecanismo jurídico, que al estar prescrito en normas legales, confiere a quien purga una pena privativa de libertad, con sentencia en firme, una posibilidad de terminar anticipadamente una pena, a partir de activarse la garantía constitucional y legal del indulto.

En nuestra Constitución ecuatoriana, así como en las normas legales vigentes en nuestro sistema legal, consta el indulto como la facultad del Presidente de concederla, pero previo a esto, debe existir la concesión de la Asamblea Nacional, para hacer efectiva esta gracia a quien, ajustando las condiciones necesarias, sea apto e idóneo de recibir como beneficio el indulto.

Si bien existe la debida formación de estructuras jurídicas en nuestro país, para que eventualmente sea activada, solicitada y tramitada favorablemente a las personas privadas de la libertad (PPL) las mismas deben cumplir, con los requisitos que la misma norma solicita que sean atendidas para su emisión; por lo que, no cualquier ciudadano que cumpla con una pena de pri-

sión, puede recibir un indulto, máxime si es un recurso jurídico excepcional, único y específico.

En relación a esta reflexión, es importante además el esbozar que, la situación carcelaria en nuestro sistema penitenciario está atravesando la peor de sus crisis, caracterizada por muertes violentas, motines, lucha de bandas, contrabando interno de armas, sustancias sujetas a fiscalización, entre otras, problemas que deben enfrentar los PPL cada día, convirtiendo un cumplimiento de una pena, en una supervivencia diaria. Esto, expone a la figura jurídica del indulto, como una solución o alternativa que podría ocuparse en resolver los frecuentes problemas de sobrepoblación en las cárceles del país, ya que su emisión es absolutamente legítima y eficaz; entonces, lejos de colisionar entre normas punitivas sancionadoras penales, o derechos humanos consagrados en la Constitución, el indulto debe ser tomado como una posibilidad de acceder a una libertad previa.

Estas características, nos dan el escenario óptimo para elaborar sobre este texto, las principales ideas que merecen ser emitidas en cuanto al indulto, así como las bases legales sobre las cuales se asienta, su doctrina y sus efectos, así como razonar en el hecho de que el indulto debe dejar de ser exclusivo o selectivo para su aplicación, considerando la realidad penitenciaria y carcelaria, las normas constitucionales y legales, y la condición humana, social y legal de las PPL, al momento en el que se encuentran cumpliendo con sus penas privativas de libertad.

Para lograr este planteamiento, es necesario analizar en la doctrina y normas jurídicas al indulto en sí, establecer la forma en que se emite y cuáles serían aquellas condiciones que deben operar o existir para que el mismo se emita favorablemente. Así mismo, a partir del método analítico, que es el desentrañar un todo, para atender y analizar cada una de sus partes; el método exegético, que consiste en asimilar y proyectar la interpretación del legislador en determinada norma; y, el método dogmático, que nos permite estudiar el ordenamiento jurídico en su totalidad, y en base a esto, emitir los criterios necesarios para enlazarlos al esquema estructural que se imprime en este ensayo, se realizará este aporte investigativo, que a través de las conclusiones, demostrará el resultado encomioso, formal y reflexivo del mismo.

## 2. MÉTODO

El objetivo de este proceso investigativo, está encaminado a obtener la mayor información en cuanto al tema del Indulto y sus principales características. Para lograr este fin, se ha realizado la aplicación del método de investigación cualitativo, el mismo que busca la interpretación de los textos jurídicos en relación al tema a investigar, haciendo práctica y necesaria la recopilación de información documental-bibliográfica, así como la revisión de enfoques y posturas en pro y en contra de esta figura jurídica.

Además, se ha utilizado el método exegético, que permite el proyectar la idea del legislador en nuestras propias palabras y cosmovisión, con el resultado del enfoque que se plasma en el desarrollo del texto. Asimismo, para la debida conexión de ideas y desarrollo de argumentos, se ha tomado al análisis bibliográfico que en su aplicación, logra plasmar la mayor cantidad de textos en los criterios que se contienen en el presente documento, sin dejar de lado la importancia de aplicar

el método analítico, que posee como característica esencial, el que a través de un razonamiento intelectual, se puede materializar la idea específica de una información general, que en este caso se refiere al Indulto. Todo esto sirve esencialmente, para reforzar los criterios y reflexiones que se esbozan en el texto, y que son autoría del investigador, en cuanto al enfoque que se expresa en cuanto el tema seleccionado.

### 3. RESULTADO

#### **El indulto y sus orígenes en Ecuador.**

La historia del indulto en nuestro sistema jurídico es limitada –en su inicio- al contexto principal contenido en la Ley de Gracia, constante en Registro oficial No. 183 del 30 de septiembre de 1976. En esta Ley, se da inicio a la posibilidad de que sea el Primer Mandatario el que actúe en la forma que puede perdonar la pena a purgar por un presidiario. Según describe García (2018) “era facultad del Presidente de la República como tal perdonar, conmutar o rebajara (sic) las penas por sentencia judicial una vez que esta se encuentre ejecutoriada” (s.p.).

Posteriormente, y como aporta León (2021), la historia de esta importante figura jurídica, también tiene la presente cronología:

Años más tarde es creado el Instituto de Criminología para el año de 1970 mediante decreto ejecutivo 1053, quien poseía la competencia en materia de indultos, a este ente le correspondía la facultad de evaluar el caso concreto y determinar si procedía el perdón de la pena o no. Dicho decreto hacía referencia a la creación de un consejo de estado a los fines de evaluar las solicitudes de indulto (p.7).

La base de esta Ley, es propiamente el permitir un espacio legal para perdonar una pena, lo cual se revela con la aparición de esta primera norma. Posteriormente, a través de la emisión del Código Penal ecuatoriano (R.O. Suplemento 147, enero 22 de 1971), se establece en primera oportunidad el término “amnistía” o “remisión” para otorgar un perdón o gracia a la pena a ser cumplida; a más de esto, en esta misma norma penal, se describe que: “La pena se extingue también por declaración de la Cámara del Senado rehabilitando la honra y estableciendo la inocencia de los condenados injustamente” (art. 100), dando paso a una aprobación a realizar para este perdón, a la Cámara del Senado. Esto indica, que el proceso de amnistía se originaba y se aprobaba en este organismo; empero, es de notar que en esta modalidad, se establece que a los condenados injustamente se los rehabilitaba en su honra e inocencia, lo que revela que el proceso judicial previo, que concluyó con una sentencia condenatoria, estuvo viciado de nulidades, ilegalidades e indebidas pruebas -a decir de esta norma- para que se maneje el argumento legal de condenados injustamente.

Esto, por supuesto se refiere al hecho de que el procedimiento penal en aquella época, sucumbía a normas tenues y precavidas del accionar jurídico y decisorio en la implantación de penas privativas de libertad, así como la aparición timorata aún de una herramienta jurídica y legal,

que intente aproximarse al perdón de una pena, y que la misma no sea emitida de un órgano jurisdiccional, sino por medio de una institución ejecutiva o legislativa.

Este proceso, lento pero evolutivo, originó que en el Código Orgánico Integral Penal (COIP en adelante), norma vigente, se adecúe un espacio en el cual se establezca prima facie, al indulto como la figura jurídica encargada de otorgar una gracia o condonación al cumplimiento de una pena privativa de libertad. De esta forma, y a partir de la emisión de esta figura en el COIP, se determinó al indulto como la extinción de una pena, ya que se adecúa y agrega, a que las formas de extinguir una pena, a más de las que ya constaban en la normativa derogada, conste el denominado indulto (Art. 72, num. 4), dando paso al reconocimiento legal adjetivo de esta norma.

A más de esto, es la misma norma penal la que direcciona el proceso legal a seguir, cuando sugiere en su contenido jurídico, que sea el Presidente de la República el que puede indultar a determinada persona privada de la libertad. Pero, además de esta alternativa, existe en la norma de marras, las opciones de conmutación o rebaja de penas impuestas en sentencia ejecutoriada (Art. 74 COIP). Debe tenerse en cuenta, que la conmutación y el indulto, tienen en su contenido hermenéutico semejanza y analogía que pudiera merecer una misma interpretación; sin embargo, según Bidart (1993) en palabras de Tagliatinetti (2019) “El indulto es conceptuado como el perdón absoluto de la pena ya impuesta; y la conmutación, como el cambio de una pena mayor por otra menor” (p. 197), clarificando las definiciones estándar al COIP ecuatoriano, que clasifica como indulto, conmutación o rebaja de penas, a la decisión del representante del poder Ejecutivo en el evento de atender una solicitud de indulto.

En el análisis de la figura jurídica del indulto, en relación al contenido del artículo 74 COIP, se destaca además, que estas probabilidades se las “concederá a la persona sentenciada que se encuentra privada de libertad y que observe buena conducta posterior al delito” (prf. 2), asimilando como tal, que la buena conducta de la PPL, debe ser desarrollada en el espacio físico en donde cumpla la pena privativa de libertad el reo. En muchas legislaciones, se prima a la buena conducta como el factor de algunos beneficios pro sentenciado; entendiendo que la buena conducta, son las acciones personales voluntarias, tendientes a demostrar un comportamiento plausible y encomioso ante nuestros semejantes; más aún, si se purga una pena.

Asimismo, el artículo 74 COIP, establece que el trámite favorable (desde su aceptación) es una facultad discrecional y absoluta del Presidente de la República, ya que como comenta Oyarte (2019) “las facultades del primer Mandatario superan por mucho las de mera administración y gobierno del Estado, pues posee otras de importancia como, por ejemplo, las siguientes; en materia judicial, a través de la potestad de conceder indultos por delitos comunes” (p. 559). Entonces, la potestad y facultad, surge en sus efectos cuando se forma la solicitud directa al Presidente, para que aceptado el mismo, se pueda obtener un resultado favorable, que en este caso es la libertad inmediata.

Para atender este punto, es necesario explicar la pertinencia de la solicitud de indulto en base al contenido constitucional respecto del mismo, concatenado a lo dispuesto en el numeral 4 del mencionado artículo 74 de la norma penal, que establece que: “La solicitud se dirigirá a la o

al Presidente de la República o a la autoridad que designe para el efecto, quien evaluará si la solicitud es o no procedente”; el mismo que será abordado en el siguiente punto, a saber.

### ***El Indulto en la Constitución de la República del Ecuador.***

La estructura de la CRE, es amplia en su contenido respecto de las garantías y derechos que ofrecen a las y los ecuatorianos, entendiendo que los mecanismos jurídicos como el indulto, son el vínculo que hace efectivo el derecho constitucional con la participación de los mismos en la sociedad. Quintana (2016) razona al decir que “[s]e debe comprender que el grado de aplicación y satisfacción de un derecho depende, en gran medida, de la implementación de procesos que, indudablemente, deben observar la normativa constitucional y legal que regule cada caso (p. 1)”.

Por tanto, la acepción del indulto en nuestro sistema judicial-jurisdiccional, debe ser interpretado como una verdadera posibilidad jurídica que aproxima a que una PPL, obtenga la libertad a su pena privativa, a través de un instrumento jurídico pleno, legal y alcanzable, dentro de nuestra legislación; aunque también es innegable que “no significa que se ha perdonado el delito por el que la persona está privada de la libertad, sino que se ha perdonado el cumplimiento de la pena. La persona indultada sigue siendo culpable del delito por el que fue sentenciada” Montaño (2021).

Así mismo, y como lo menciona Fliquete (2017) en relación al origen constitucional del Indulto:

El indulto es una institución constitucional. Y con su reconocimiento en nuestra Constitución, tales afecciones son admisibles por la voluntad del poder constituyente, pues no puede concebirse el indulto sino asumiendo que éste tiene, en su misma esencia, la naturaleza de la excepción (p. 220).

Es por esto, que la CRE, establece que una de las atribuciones del Presidente de la República es “Indultar, rebajar o conmutar las penas de acuerdo con la Ley” (art. 147, num. 18), siendo el representante del poder ejecutivo, el que puede aportar como un verdadero garantista de los derechos de un ciudadano o ciudadana, cuando el mismo está cumpliendo con una pena derivada de un proceso penal; por lo que es menester que los mecanismos legales que se ofrecen para concretar esta alternativa, estén al alcance de ambos bandos –tanto como del Presidente de la República, como del solicitante del indulto- y se logre efectivizar plenamente el efecto jurídico del indulto como tal.

Al establecer esta facultad, apreciamos que la actividad del ejecutivo para conceder un indulto, a través del Presidente, debe ser formalizada en un Decreto Ejecutivo, que contenga los elementos que se han considerado para entregar este beneficio. En la actualidad, y debido al hacinamiento carcelario que se vive en nuestro territorio, se han emitido sendos decretos ejecutivos

que han permitido la concesión de indultos, con el cumplimiento de ciertos requisitos a los PPL, aspecto que será explayado en este texto más adelante. Ergo, el autor Salgado (s.a) expresa que:

A diferencia del indulto donde se toma muy en cuenta a la persona del delincuente y donde juega sobre todo un sentimiento humanitario, de clemencia o de equidad, para con los infractores penales; en la amnistía se mira más al tipo de delito que a sus infractores y se tiene por punto de partida el clima político-social que vive el Estado: de agitación interna, de enfrentamientos y conflictos sociales, de una seria alteración del orden constituido (p. 104)

Este criterio en referencia, y conforme los decretos que se van a recrear y analizar en el desarrollo de este trabajo, surgen debido a la crisis carcelaria que se suscita en nuestro territorio, y no precisamente en razón de la descripción de la referencia y la forma en que se ofrece a la amnistía como el medio que permite condonar una pena.

Siguiendo la misma línea analítica en este punto, la norma constitucional establece que la Función Legislativa, posee entre sus deberes y atribuciones la de “conceder amnistías por delitos políticos e indultos por motivos humanitarios, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes” (CRE, art. 120, num. 13), lo cual se interpreta en el sentido de que la iniciativa para la concesión de los mismos no se individualiza únicamente al Presidente de la República, sino que es la misma Asamblea, la que puede diligenciar esta herramienta jurídica del indulto; sin que esto represente una colisión de poderes, sino la alternativa abierta de otorgar esta gracia condonativa.

Al apreciar esto, es claro que nuestra norma constitucional, desde la emisión de su última Constitución en el año 2008, ha logrado este espacio jurídico que establece al indulto como la posibilidad de reducir una pena o condonarla, lo cual es beneficioso en materia penal y en rehabilitación, ya que en el ánimo de poder servirse favorablemente de este mecanismo legal, el PPL ajustará a su conducta los requisitos que se consideran como exigencia para obtener la gracia del indulto; y que, conjuntamente con otros, son necesarios para cumplir con el formalismo jurídico que se establece, por ejemplo, en los Reglamentos expedidos para cumplir este fin.

La CRE reconoce plenamente la prioridad y atención que merecen los PPL, ya que están categorizados como grupos de atención prioritaria, conforme reza el artículo 35 de la norma constitucional, cuando dice que las “personas privadas de libertad” (...) recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado”, entonces, se observa la afinidad de los preceptos constitucionales con la norma penal para la debida otorgación del indulto como tal, esto sumado a los crudos factores que se suscitan en las cárceles del país, que inciden a que el mecanismo jurídico del indulto, sea hoy por hoy, una necesidad imperiosa de atender a través del Ejecutivo.

Al reflexionar en lo dicho, la situación carcelaria en nuestro sistema penitenciario, ha causado muertes violentas en las PPL, amotinamientos, lucha entre pandillas, actos de corrupción, y la desnaturalización del sistema de rehabilitación social que supone el purgar una pena privativa de libertad, en condiciones en donde se comprenda en esencia, que la rehabilitación es “restituir

a una persona a su condición anterior, a fin de que cuando se reintegre a la sociedad recuperando la libertad, cumpla eficazmente una función o un trabajo y disfrute plenamente de sus derechos” (DerechoEcuador 2019).

Consecuentemente, la meta del fin constitucional y legal del indulto, se encuentra justificada por los precedentes negativos del sistema penitenciario, el cual se ha acentuado en estos últimos tiempos y que representa la alarma que nuestro gobierno está atendiendo en aplicación a estas garantías. Siendo así, lo que se espera es que eventualmente, se refuerce el contenido jurídico de esta figura jurídica, y que las condiciones o requisitos que sirvan para beneficiarse del mismo, perduren en tiempo y espacio, y que, esencialmente, no se convierta en el óbice para acudir a la solicitud que pudiera atender el poder Ejecutivo o Legislativo, que como se dijo, están facultados legalmente para tramitar estas solicitudes.

Es menester en el avance de este estudio, el mencionar que nuestra legislación ecuatoriana, ha emitido algunos reglamentos que permiten marcar el ritualismo a seguir para obtener un indulto, el mismo que será analizado en el siguiente capítulo.

### ***Los Reglamentos y Decretos ejecutivos en materia del Indulto.***

Se ha repasado las normas jurídicas que avalan al indulto como la garantía y posibilidad de cumplir (terminar) la purga de una pena, correspondiendo el incluir en este texto, aquellos reglamentos y decretos que son los instrumentos jurídicos que guían en el procedimiento a seguir para el trámite respectivo. Para esto, es necesario referenciar en un primer lugar, los reglamentos emitidos para este fin, así como el Decreto Ejecutivo 355, emitido recientemente (a la fecha de la elaboración de este artículo), orientado a indultar al conglomerado de las PPL (en casos específicos), en nuestro país.

Propiamente, los mismos se expidieron para orientar el procedimiento a seguir en los casos singulares donde es procedente su aceptación, pero que atienden a una solicitud general, que es la probabilidad de obtener la libertad, como quimera a la salida de la reclusión por las que atraviesa este grupo de personas. A saber, se tiene la siguiente información.

#### **Reglamentos para la Concesión del Indulto, Conmutación o Rebaja de Penas.-**

El Reglamento como tal, establece las pautas necesarias para singularizar el ritualismo propio de los indultos. Como ribete a la introducción de esta mención, el mismo se emitió con fecha 29 de septiembre de 2014, a través del Decreto Ejecutivo 461, siendo entre sus principales características la de “establecer y regular los procedimientos para solicitar el beneficio del indulto presidencial” (Art. 1); la de especificar aquellas PPL solicitantes que no pueden acceder al mismo, por tener una sentencia condenatoria ejecutoriada en delitos que sean de “genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro y homicidio por razones políticas o de conciencia” (art. 2, lit. b), inciso 3); el procedimiento, mencionado en el artículo 5; y, la decisión presidencial, expresada en el artículo 6.

Ahora, resulta importante el mencionar la relevancia de este Reglamento en aspectos llamativos que se presentan en el artículo 4, cuando el mismo establece que es el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos el organismo que debe revisar si la solicitud de indulto se ajusta a la exigencia reglamentaria; empero, se prescribe en el literal b, lo siguiente:

*b) Se informará a la víctima del delito por el cual el posible beneficiario se encuentra sentenciado, de existir, acerca de la solicitud de Indulto Presidencial formulada. La víctima podrá comunicar su opinión al respecto, la cual no tendrá carácter vinculante (s.p).*

Esta parte del Reglamento, describe un procedimiento que destinaba la comunicación (notificación) del inicio del proceso de Indulto a la víctima del delito cometido, entendiendo que es la persona que originó, a través de su denuncia un proceso penal, y posteriormente, la imposición de una pena; aspecto que, atenta directamente al principio de no revictimización en nuestra legislación, y que aparece como un “camino a seguir” en este Reglamento, presupuesto incomprensible en este articulado, pero que fue emitido con la anuencia del poder legislativo y ejecutivo. Además de esto, esta notificación del inicio del indulto, solo era parte del formalismo a recorrer en todo el proceso del trámite, ya que la expresión o pronunciamiento que pudiera hacer eventualmente la víctima, no tenía ninguna injerencia en la decisión –favorable o no- del indulto. Entonces, la oposición que hubiera protestado la víctima, era un mero enunciado que legal y administrativamente, no tenía ningún asidero, validez o contundencia en el inicio, trámite y resolución del indulto solicitado.

La emisión de este Reglamento, supone el inicio de las directrices legales para establecer el ritualismo propio del Indulto, así como las pautas que sirvieron para encaminar a esta herramienta jurídica a un fin plausible, que es la de obtener la libertad con el perdón otorgado por el Presidente de la República. Entonces, al marcar el camino inicial, el indulto contó con el soporte legal que merecía para tener su debida existencia en el ámbito jurídico ecuatoriano, y sobre todo para ser aplicado en este grupo de personas que están cumpliendo una pena.

Ahora que, resulta imprescindible el reconocer que este primer Reglamento, abarcaba información general del trámite para el Indulto, tipificaciones legales no delimitadas en cuanto delitos o contravenciones, falta de especificación en el tiempo a ser descontado de la pena original, esto, como una deficiencia que se advierte de su primera lectura, empero esto sería corregido eventualmente con la aparición de una primera reforma a este Reglamento, la misma que se materializó a través del Decreto Ejecutivo No. 861, de fecha 07 de enero de 2016, que agregó a las características de este Reglamento, el de la Conmutación de la Pena y Rebaja de la Pena, esto como las definiciones constantes en el artículo 2.

Es necesario establecer que, la conmutación de una pena, según criterio de Taglianeti (2019) “supone la modificación de una pena por otra menor, ya sea en el quantum o en la calidad de la pena” (p.197); empero, este Reglamento, a más de conmutar, dejaba entrar al concepto de rebaja de penas como una nueva posibilidad de acercar la condonación a la condición privativa de libertad de un ser humano; generando a la conmutación y/o a la rebaja de penas como el mecanismo orientado a establecer la reducción de tiempo en una determinada sanción punitiva penal.

Todo lo expuesto, abarca distintas interpretaciones que pueden hacer parecer al Indulto como el mecanismo jurídico que es cómplice de un acto de aparente impunidad al delito cometido; observando que esta reflexión se emite en razón de que una conmutación o rebaja de penas, permite que la purga de una pena sea cumplida por un determinado tiempo, obteniendo con estas figuras la reducción del tiempo; pero el indulto, es el perdón definitivo de una pena; empero, con las aproximaciones a estas figuras, no se establece un beneficio superior del indulto como figura jurídica, sino que en la práctica, todas son parte de un beneficio.

El fin que persigue este Reglamento, está en el de otorgar una amalgama de opciones para que una PPL, pueda obtener un rebaja de penas o un perdón definitivo de la misma, por lo que la emisión del Reglamento y su reforma, permitió a posterior efectuar su utilización, a partir de relacionarlo con los Decretos Ejecutivos emitidos por el Presidente de la República, que como se revisará, tienen características más amplias, precisas y eficaces; esto además, en relación a la situación carcelaria que se vive en nuestro territorio.

### ***Decretos Ejecutivos en relación al Indulto.***

Los Decretos Ejecutivos en nuestro Estado constitucional de derechos, han permitido el control, organización y administración de la República, desde el nacimiento de la nación. Según aporta Molina (2014) decreto es: “es toda decisión, disposición o mandamiento emanado de autoridad superior de un poder u órgano administrativo, en especial del jefe de estado. Su contenido puede ser general o individual. El acto individual implicará una decisión; el acto general significará una disposición” (p. 27).

Esta facultad prevista por la CRE, hace posible que la investidura presidencial, pueda adoptar decisiones en la medida que los fenómenos sociales se presenten en el espacio geográfico y humano de determinado territorio. Esto no es ajeno en el nuestro, especialmente en los espacios físicos donde la denominación de centro de privación de personas adultas hace posible el cumplimiento de una pena. La diversidad de delitos y PPL pudieran merecer un análisis extensivo de la institución jurídica del delito, de la pena, de los privados de libertad, el sistema penitenciario, de las mecanismos legales post condena, entre otros; sin embargo, lo que delimita este texto se enfoca en el indulto, precisamente por el análisis que se realizará de los Decretos Ejecutivos, y que se lo hace de esta forma:

### ***Decreto Ejecutivo No. 1440.***

Con data 23 de mayo de 2017, se emite el decreto No. 1440 (Decreto 1440 en adelante), el cual tiene tres características específicas y nuevas: i) se lo emite a través de un Decreto Ejecutivo, pese a que en su contenido y especie, se aprecia como un reglamento, ii) se establece una cuantificación en días o años, en cuanto el tiempo a ser descontado del resto de la pena, y, iii) se establecen cuáles son los delitos en los que el indulto aparece como conmutador de penas; así como en este decreto, las enfermedades catastróficas son el factor para indultar a aquella PPL que las padezca.

Bajo este contexto, este Decreto se emite en razón de una facultad presidencial basada principalmente al hecho de que existen reos que “no represent[an] riesgo o peligro para la sociedad” (Decreto 1440), así como se establece que el indultar a los PPL que cumplan con los requisitos impresos en este decreto, permitirá “mejor[ar] las condiciones de vida de los internos (...) disminuyendo los costos que el Estado debe incurrir en su manutención” (Ibídem), siendo este el fin plausible para que, a través del Ejecutivo, se materialice al indulto como tal.

A la vez, en este mismo Decreto 1440, aparecen dos aspectos que se suceden en su artículo 1, y esto se refiere a que el Indulto Presidencial se condiciona a que existan estos dos presupuestos:

1. *Que el delito por el cual hayan sido sentenciados, tenga una pena máxima de cinco (5) años.*
2. *Que la persona privada de libertad haya cumplido al menos el treinta por ciento (30%) de la pena (Art. 1).*

De lo dicho, la forma en que opera esta herramienta jurídica, se limita a los factores de pena máxima de cinco años, y que la misma pena, se encuentre cumplida hasta el treinta por ciento, requisitos que deben estar consumados a la sazón de la emisión de este decreto, pero además, este mismo Decreto determina e individualiza cuáles son los delitos que están dentro de la aprobación favorable del indulto; y para esto, se establece que se concederá el indulto presidencial a las personas “que hayan sido sentenciadas por el delito de tráfico de ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas sujetas a fiscalización, que se consideren mulas del narcotráfico” (art. 2).

Este apartado, hace una particular selección del delito específico a ser indultado, esto es las “mulas” del narcotráfico, delito que según la Comunidad de policías de América (AMERIPOL; 2015), en palabras de Sturla (2020) se refiere:

*al tráfico de cocaína vía aérea, para lo cual se utilizan personas que denomina “burriers” (combinación de los vocablos burro y courier), y remarca cuatro formas para realizar el traslado: oculta entre sus pertenencias, adherida al cuerpo, escondida en sus partes íntimas, o bien en el interior del organismo (p.13).*

Destaca la aplicación del Indulto a este conglomerado de personas, ya que como sostiene Metal (2009): “El indulto muestra la cara humana hacia un grupo grande de personas totalmente abandonado por las autoridades, además reconoce el nivel de barbarie de una legislación antidroga impuesta a los países de la región desde los años ochenta” (p. 6-7).

Cuando este Decreto 1440 se emitió, se lo hizo basado principalmente en los requisitos del tiempo y la especificidad del delito en referencia; sin embargo, prima facie de este decreto, es como que permite la remisión a los delitos en general si se aprecia el contenido del artículo 1. Para dilucidar esta interpretación, es que el artículo 5 nos presenta los requisitos finales a aplicar para el beneficio del Indulto Presidencial. A saber, se considera puntual y necesario el contenido del numeral 6, que refiere que:

No podrán ser beneficiarios del presente Decreto, quien haya cometido delitos de graves violaciones a los Derechos Humanos y delitos contra el Derecho Internacional Humanitario; contra la inviolabilidad de la vida; contra la integridad personal, salvo Lesiones o Intimidación; violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar; contra la libertad personal; contra la integridad sexual y reproductiva; extorsión; estafa; ocupación, uso ilegal de suelo o tráfico de tierras; contra la producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, salvo lo previsto en el artículo 2 del presente Decreto; peculado, enriquecimiento ilícito; cohecho, concusión; incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente; tráfico de influencias; testaferrismo; enriquecimiento privado no justificado; defraudación tributaria, defraudación aduanera; receptación aduanera; usura; lavado de activos; captación ilegal de dinero; delincuencia organizada; y, asociación ilícita (Art. 6).

Este catálogo de delitos son los que en el contenido de este Decreto, no son admisibles para obtener la gracia del Indulto, denotando una amplia clasificación en cada uno de estos, así como también se aprecia aquellos que no han sido considerados como idóneos de poder indultarse. La estructura de este decreto establece una base positiva por decirlo así, a la hora de emitirse un Indulto, ya que se relleva la aparición de un tiempo como base a considerar para este beneficio, así como se delimita al grupo de PPL que podrían recibirlo, que como se dijo son las “mulas” del narcotráfico, y aquellos que padezcan de enfermedades terminales o catastróficas en el momento de la emisión de este Decreto. Es necesario además indicar, que el Decreto Ejecutivo que se expone, entró en vigencia el mismo 23 de mayo de 2017.

### ***Decreto Ejecutivo No. 355.***

Ahora, en las circunstancias actuales en nuestro territorio, caracterizados por execrables acontecimientos que se suscitan en las cárceles (los mismos que serán analizados concisamente más adelante), con fecha 21 de febrero de 2022 se emite el Decreto Ejecutivo No. 355, el cual está vigente y que aparece como la herramienta jurídica, plenamente legal, que amplía y robustece al Indulto.

Destacable es el hecho de que, este decreto en sus considerandos reconoce que existió y existe un problema en cuanto el espacio donde se realiza el cumplimiento de una pena privativa de libertad, y para esto, la motivación que recoge el Poder Ejecutivo para emitir este nuevo Decreto, se basa principalmente –a más de la norma legal- en los pronunciamientos de la Corte Constitucional, que expresados en sus textos jurisprudenciales, advierte y reconoce el problema trascendental que representa el hacinamiento, las condiciones de vida de los PPL, déficit de guías penitenciarios; entre otros. A la práctica, el Decreto en mención, establece en sus considerandos que es la Corte Constitucional quien, a través del Auto de fase de seguimiento No. 4-20-EE/21, reconoce que se debe “aplicar el principio de derecho penal mínimo encaminado a considerar la privación de libertad como excepcional y reducir el hacinamiento carcelario” (Decreto 355).

Además, se estructura con lo manifestado en la sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados de fecha 24 de marzo de 2021, ya que este Decreto acierta a la realidad penitenciaria cuando uno

de sus considerandos nos expone que la violencia y criminalidad en los centros de privación de libertad, podría erradicarse si es que existe: “la asignación de suficiente personal capacitado e idóneo” (Decreto 355), pero además, existe el pleno reconocimiento de aquellas deficiencias en las cárceles del país y que en este mismo párrafo y en referencia a la sentencia en mención, nos dice que: “sumados a la carencia de servicios básicos, infraestructuras deterioradas, alimentación inadecuada, limitación al acceso al agua y en general el deterioro de las condiciones de permanencia propician escenarios para la ocurrencia de hechos violentos, tales como los denominados amotinamientos” (Ibídem).

Siendo esta la base del Decreto vigente de indulto en nuestro país, se emite una lista de delitos que entran a la posibilidad de obtener esta garantía legal, que sumados a los descritos en líneas ut supra, son el componente ideal para entender el espíritu de la implementación del Indulto en nuestro país, que como se viene diciendo, se lo maneja como la posibilidad de obtener el perdón de la pena, y la libertad como absoluto deseo de quien purga una pena.

El Decreto Ejecutivo 355 de plena vigencia en nuestro país, reconoce que efectivamente el hacinamiento y sobrepoblación carcelaria se convierte en el motivo propicio que expone al ser humano que cumple una pena privativa de libertad, a delitos contra la vida y la supervivencia; y es por este motivo que este Decreto agrega una lista de nuevos delitos que pueden ser condonados con un Indulto presidencial. Los delitos que entran en esta posibilidad se los explica en el artículo 1, que dice:

Artículo 1.- Conceder el Indulto Presidencial que consiste en el perdón de la pena impuesta a favor de toda persona privada de la libertad con sentencia ejecutoriada que, a la fecha de la expedición de este Decreto Ejecutivo, reúna los siguientes requisitos:

1. Sentencia condenatoria ejecutoriada bajo las normas del Código Penal y Código de Procedimiento Penal por alguno de los siguientes delitos: robo (salvo las excepciones indicadas en este artículo), hurto, estafa o abuso de confianza (Decreto 355).

Como se puede apreciar, este significativo incremento en los delitos a indultar, se lo establece en este Decreto 355, máxime si relacionamos el razonamiento planteado en cuanto las condiciones en las que los PPL deben cumplir la pena privativa de libertad. El aspecto trascendental y valedero de este Decreto, se manifiesta cuando se incluye a nuevos delitos para obtener como tal este beneficio.

Entonces, reparamos en que el robo y como lo define Cuenca et al (2019) “significa el apoderamiento o arrebato de las cosas, muebles de otra persona” (s.p), determinando a la vez que está dentro de los delitos que pueden obtener el Indulto Presidencial, así como nos pone una excepción para que no proceda favorablemente, y el cual se resuelve en el mismo artículo 1, cuando dice: “No recibirán indulto aquellas personas sentenciadas por el delito de robo tipificado en los dos últimos incisos del artículo 552 del Código Penal, es decir, aquellas personas sentenciadas por robo que ha ocasionado muerte o incapacidad permanente” (par. 3).

Se incluye al delito de hurto como uno de los hechos antijurídicos que pueden ser indultados a través de este Decreto, y que como lo identifica Gonzalez (2019), son aquellas personas “que con ánimo de lucrarse y sin violencia o intimidación en las personas ni fuerza en las cosas, toman las cosas muebles ajenas, sin la voluntad de su dueño” (p.3). Aquello permite apreciar la diferencia entre estas dos figuras delictivas, basado principalmente en que el robo incluye la fuerza y en ciertos casos la violencia para acceder a las cosas y perpetrar el robo; y, en el hurto, no se accede a la violencia ni a la fuerza, ya que el hurtador lo hace con o sin la presencia del hurtado.

Además, consta la estafa como el delito por el cual, y como lo señala Cisneros y Jiménez (2021) “una persona toma, a raíz de un error provocado por la acción del agente, una disposición patrimonial perjudicial, que dicho agente pretende convertir en beneficio propio o de un tercero” (s.p); y, también se incluye al abuso de confianza como el delito que, como apoya Morales (2020) “es una conducta que defrauda la confianza depositada por la víctima en un funcionario o empleado, o en la persona a quien se le ha entregado a título precario una cosa mueble con la obligación de restituirla oportunamente o hacer uso distinto del convenido” (s.p).

La inclusión de estos delitos en el Decreto 355, permitió sin duda poder materializar este decreto después de la publicación oficial del mismo, en el sentido de que posterior a este dato se empezaron a tramitar en los Juzgados de Garantías Penitenciarias los procedimientos judiciales que permitan obtener como pronunciamiento judicial, la resolución favorable a la petición del Indulto. Debe tomarse en cuenta además, que en el Decreto 1440, los requisitos para la implementación y favorabilidad del Indulto son los que se mencionaron en el artículo número 1 supra; empero, el Decreto 355 establece que los delitos juzgados formalmente –con sentencia ejecutoriada- tienen un porcentaje que debe estar cumplido en la sentencia para acceder al Indulto.

A saber, consta en el Decreto 355 que se concederá el Indulto Presidencial a la PPL que “ha[ya] cumplido al menos el 40% de la pena privativa de libertad” cuando este delito haya sido juzgado a través del Código Penal y Código de Procedimiento Penal, esto en cuanto al artículo 1. De aquello, en el artículo 2 del Decreto de marras, refiere que esta misma gracia, se concederá a la PPL que haya purgado su pena en un Centro de Privación de Libertad en un 60% del tiempo impuesto, pero que el juzgamiento respectivo se lo haya hecho “bajo las normas del Código Orgánico Integral Penal”. Se puede apreciar que existe una diferencia de porcentaje de pena devengado para otorgar el Indulto, entendiendo que esto ocurre debido a que la expedición del Código Orgánico Integral Penal se la realizó en el año 2014 (28 de enero), y el mismo derogó al Código Penal y Código de Procedimiento Penal.

Además, este mismo artículo 2 dispone que el delito de estafa descrito anteriormente, podrá ser indultado si su petición se funda únicamente en el contenido del artículo 186 del Código Integral Penal vigente, inciso primero, el que reza:

Artículo 186.- Estafa.- La persona que, para obtener un beneficio patrimonial para sí misma o para una tercera persona, mediante la simulación de hechos falsos o la deformación u ocultamiento de hechos verdaderos, induzca a error a otra, con el fin de que realice un acto que

perjudique su patrimonio o el de una tercera, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Como se puede apreciar, este Decreto establece los límites de los delitos a ser indultados a través de esta herramienta jurídica que es una garantía constitucional, matizando aquellos que por su naturaleza y condiciones no revisten de una peligrosidad ante la sociedad, y no se ubican en las prohibiciones que han sido narrados en el presente texto.

Para el efectivo cumplimiento de este Decreto, el mismo debe ser liderado por el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores (SNAI en adelante), entidad que como orienta este Decreto, deberá “remiti[r] de oficio la información al juez de garantías penitenciarias competente para que en ejercicio de sus facultades expida la boleta de excarcelación” (Decreto 355), entendiendo que el efecto de esta disposición, se generará cuando se denote la suficiencia de los requisitos que se presentan en el anuncio de este Decreto Ejecutivo. Además, es necesario establecer que este Decreto 355, dentro de su hermenéutica no deja sin efecto, deroga o invalida el contenido del Decreto 1440, por lo que la vigencia de estas dos especies se encuentran en franca existencia en nuestro sistema judicial ecuatoriano.

#### 4. DISCUSIÓN

Se ha analizado el Indulto Presidencial, su existencia jurídica y aplicación en los casos en los que la PPL puede pedir que su pena privativa pueda indultarse y salir en libertad. Bajo este contexto, es importante en esta parte, el proyectar el enfoque en cuanto a esta figura jurídica y su incidencia en el sistema penitenciario ecuatoriano, aspecto que se ha esbozado brevemente en el desarrollo de este artículo, y que pretende reforzarse bajo las siguientes consideraciones.

El Indulto Presidencial, es una figura jurídica que progresivamente ha tomado protagonismo en nuestro medio judicial y penitenciario, y precisamente esto ha sucedido en virtud de que se ha velado por las garantías y derechos de las personas que están privadas de la libertad, en razón de una sentencia que restringió como tal el derecho de vivir libremente en la sociedad. Miñaca (2019) apoya al referir que:

En el Estado Constitucional no hay espacio para la duda de las razones por las cuales se otorga un indulto y la motivación que debe estar concatenada con los hechos y la norma. Los motivos deben ser claros, válidos y suficientes para que las consecuencias que traiga el indulto no sean contrarias a la justicia y no se encuentren en tela de duda y así disipar toda la idea de desconfianza, irregularidad o abuso de poder (p. 30).

El poder legislativo, ejecutivo y judicial se ha encargado de expedir y aplicar aquellos medios que persiguen la materialización del Indulto como garantía a las PPL, destacando que el mismo no es el único que existe en nuestra legislación, ya que la amnistía, régimen semiabierto o abierto, prelibertad, rebaja de penas por el sistema de méritos; y, libertad controlada, son los mecanismos reconocidos en las normas legales para beneficiar en el cumplimiento de una pena

a la persona que la está purgando.

Ahora que, muchos creen que esta solución jurídica no debe ser parte de una salida o alternativa para culminar con la purga de una pena anticipativamente. Salomé (2013) sostiene que:

Y es que parece ser que el indulto común no presenta razones objetivas para premiar con un beneficio intenso (el perdón de la pena) a un sentenciado con características paritarias a otros, de tal modo que esta gracia terminaría separando a condenados sin la existencia de razones justificantes que permitan conocer por qué es factible en aquel caso y por qué no en otro de igual connotación, creando una desigualdad en la aplicación de la ley (p. 44).

Empero, estas garantías penitenciarias, se han mantenido vigentes en el transcurso del tiempo, y han sido activadas, tramitadas y resueltas favorablemente a los solicitantes; sin embargo de esto, es menester que se refiera que en los últimos años, acontecimientos como los que se están dando en las cárceles del país hacen que las figuras jurídicas como el Indulto sean necesarias de impulsarlas y otorgarlas en el menor tiempo posible, ya que la función que cumple este medio jurídico es justificado y necesario para las PPL, más aún si las noticias y reportes de las cárceles del país, coinciden en informar que existen amotinamientos, asesinatos, luchas de bandas criminales y situaciones de vivencias y supervivencias inhumanas que deben soportar aquellos que fueron condenados a purgar una pena, precisamente en el lugar donde todo esto converge; tanto así que a la elaboración de este artículo, se reporta un nuevo amotinamiento y asesinatos en un centro de privación de libertad, evento que es común en estos tiempos, y que revela las deficiencias del sistema penitenciario, y como el hacinamiento genera como consecuencia el azar de las muertes violentas, sin hacer diferencia entre los asesinos y asesinados.

Esta situación, ha sido un factor preocupante para el Estado ecuatoriano, quien ha adoptado finalmente el incluir “nuevos delitos” que pueden ser condonados en el tiempo a través de la figura del Indulto Presidencial, el cual se ve representado en los Decretos Ejecutivos en mención, y que han ajustado la probabilidad de atender esta urgencia de oxigenar los centros de privación de libertad, a través de un medio jurídico legal y eficaz en su contexto.

Ya la Corte Constitucional, con fecha 18 de agosto de 2021, emitió la sentencia en el Caso No. 8-20-CN, la cual es una efeméride en cuanto la situación carcelaria, y la impresión textual a la apología de las alternativas para superar -en buena medida- la sobrepoblación carcelaria. Esta sentencia, que viene resuelta como Consulta de Norma (CN), recoge palmariamente la situación que se vive en las cárceles y se aproxima a la idea que se configura en este texto, así como defiende la existencia y aplicación del principio de mínima intervención penal, ya que en esta sentencia se aborda a la prisión preventiva como la medida de ultima ratio para evitar precisamente el hacinamiento. Para esto, la sentencia en referencia, en el voto concurrente refiere:

En este país, privar de la libertad a una persona, por disponer una medida cautelar o una privativa de libertad, por el hacinamiento y las masacres de los últimos meses, significa someterla al riesgo de que signifique una medida o pena que implica la muerte, estar sometido a un ambiente violento y a contar con servicios públicos básicos insuficientes, como la alimentación

o la atención a la salud (par. 13).

Nótese que existe la descripción palmaria de la situación carcelaria en esta parte del fallo descrito. Por lo tanto, abogando a que esta sentencia en realidad recoge un aspecto fidedigno de nuestro país; so pena de que a la fecha en que se emitió esta sentencia en la actualidad persisten los eventos execrables que se describen en el párrafo que precede, la emisión contemporánea del Decreto Ejecutivo 355 aboga también a la posibilidad de depurar el sistema penitenciario ecuatoriano, proceso que se lo realiza de manera legal, consciente y justificado a la realidad que se vive en el día a día de los centros de privación de libertad.

Entonces, es pertinente y encomioso lo que sucedió con la emisión del Decreto Ejecutivo 355, en el sentido de que se implementa un campo abierto a la remisión de nuevos delitos, y que se amplíe la posibilidad de que las PPL que estén dentro de estos requisitos, puedan recibir una condonación del resto de su condena y obtener la libertad, para alejarse de la exposición que significa el estar dentro de un centro de privación de libertad, que pudiera convertirse incluso, en un centro de privación de la vida, y la esperanza de remediar con una purga, el delito cometido.

Este razonamiento, pretende exponer un criterio en cuanto el estricto ritualismo para acceder al Indulto Presidencial, y sobretodo enfatizar, a que se debe intentar darle una nueva oportunidad al PPL que está cumpliendo una pena privativa de libertad y que desea cumplir con la misma para satisfacer el poder punitivo del Estado, pero que también implica el deseo imperioso de cumplir con el cargo mental y sentimental de haber cometido una falta que causó una condena en la persona procesada.

Por lo que, en la medida que existan normas jurídicas reglamentarias que comprendan la situación de las PPL, y éstas estén dirigidas a oxigenar los centros de privación de libertad; así como se entienda que una cárcel no es una zona de batalla y de narcotráfico, mucho menos un campo de exterminio, la privación de libertad será el efecto jurídico de una sentencia, y el Estado podrá administrar correctamente la justicia a través de un sistema penal y penitenciario eficiente y humano.

Cuando se valoran instrumentos jurídicos humanos y posibles como el Indulto, se advierte que los poderes del Estado actúan en pro de los derechos humanos de las PPL, pero basándose en instrumentos legales y permitidos; ya que todo el conglomerado humano debe colegir que las masacres y muertes violentas en las cárceles del país, no son espacios destinados a resistir al momento de dictarse una sentencia condenatoria, sino el escenario de purga, reflexión y esperanza, a fin de lograr una reinserción idónea y correcta en la sociedad.

De lo dicho, sostengo que el Indulto en la forma en que ahora se contiene y expide a través de los Reglamentos y Decretos que se han referenciado, son medios jurídicos eficaces y humanos, racionales y empáticos a la realidad penitenciaria que sucede en nuestro medio, y que conlleva precisamente a considerarlo como una forma de anticipar la purga de una pena, y la posibilidad cierta de obtener la libertad, antes que la exposición a la muerte.

## 5. CONCLUSIONES

La elaboración del presente trabajo, ha dejado aportes trascendentales y valederos para entender a la figura del Indulto desde una perspectiva constitucional, legal y reglamentaria, así como la forma en que opera para que en ciertos y específicos casos, se obtenga la libertad anticipada a la condena judicial, previamente establecida. En este caso, se obtiene la claridad de cuáles son los delitos que jurídica y administrativamente terminan una pena privativa de libertad a través del Indulto, y cuáles son los instrumentos legales vigentes y constitucionales que permiten que el evento de una libertad previa suceda. Todo lo mencionado, ha sido recreado textual y analíticamente en el presente documento; sumando a esto, la postura y el enfoque que inequívocamente, apoyan a que se humanice la privación de libertad, se atienda urgentemente la problemática que se origina y sucede en las cárceles, y que el Indulto se constituya sin más, en una posibilidad real de terminar una purga a través de un medio efectivo jurídico, en la forma en que ha sido presentado en este texto.

Además, el desarrollo del presente artículo, nos aporta las siguientes conclusiones:

El Indulto presidencial, tiene la base constitucional y legal que permite que su objetivo primordial –perdón de una pena- se vea correctamente materializada en las especies como los Reglamentos y Decretos Ejecutivos; así como se explica los delitos que son los que pueden ser condonados con la aplicación expedita del instrumento del Indulto, siendo esta la parte central de este documento.

En base a la información singularizada, así como las razones que apoyan a que la resolución de aceptación a la solicitud de Indulto sea prioritaria, las Unidades Judiciales Penales o Juzgados de Garantías Penitenciarias, deben atender dichas solicitudes considerando la urgencia del caso, y la forma en que las masacres carcelarias continúan dándose en los centros de privación de libertad del país. Consecuentemente, los órganos jurisdiccionales respectivos, deben atender, tramitar y resolver los procesos judiciales en los que se esté requiriendo la aplicación de alguna garantía penitenciaria, entre las que se incluya al Indulto.

Se debe exigir a través de los órganos e instituciones pertinentes, la información real y fidedigna respecto del hacinamiento en las cárceles del país; por lo que, a más de revelar el porcentaje o estadística, deben exponer cuáles son aquellas PPL que estén dentro del espacio de idoneidad para acceder a la garantía del Indulto Presidencial, a fin de clasificar y diligenciar celeremente estas solicitudes.

El poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, eventualmente podrá concordar reuniones para definir cuáles son los “nuevos delitos” que podrían merecer entrar en un nuevo decreto, en el que se establezca condiciones, requisitos y delitos a considerar como opciones a ser conmutados por medio del Indulto Presidencial, así como establecer los requisitos y condiciones que deben ser atendidas y cumplidas por todos los reclusos, basándose exclusivamente en el resultado de la emisión de los Indultos en estos tiempos, y ponderando los pros y los contras de dicha actividad.

Los delitos que constan en los decretos ejecutivos actuales, y que pueden ser indultados, no revisten de una peligrosidad extrema a la sociedad a la que deben reintegrarse las PPL una vez que reciban el Indulto como tal, por lo que se debe considerar y reconocer el acierto del poder legislativo y ejecutivo en la expedición de los mismos; por lo que es necesario el concatenar esta conclusión con la que precede.

## 5. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Asamblea Constituyente. (2008, 20 de octubre). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial No. 449.
- Asamblea Nacional. (2014, 10 de febrero). Codificación del Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial No. 180.
- Cisneros, C, Jiménez, R. (2021). El delito de estafa: naturaleza, elementos y consumación. Scielo, Dilemas contemporáneos: educación, política y valores. [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S2007-78902021000600042&script=sci\\_arttext\\_plus&tlng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S2007-78902021000600042&script=sci_arttext_plus&tlng=es)
- Corte Constitucional. Sentencia 8-20-CN, del 18 de agosto 2021. Ponente Dr. Ramiro Ávila Santamaría.
- Cuenca, S., Vargas, H., Vilela, W. (2019). Importancia de la correcta imputación del delito de robo, garantía de un adecuado proceso penal. Scielo, Revista Universidad y Sociedad. [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2218-36202019000400229](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202019000400229)
- Decreto Ejecutivo No. 1440 (2017, 23 de mayo) Presidencia de la República.
- Decreto Ejecutivo No. 355 (2022, 21 de febrero) Presidencia de la República.
- Decreto No. 461. (2014, 29 de septiembre). Reglamento para la Concesión del Indulto, Conmutación o Rebaja de Penas. Presidencia de la República.
- Decreto No. 861. (2016, 07 de enero). Refórmese el Reglamento para la Concesión del Indulto, Conmutación o Rebaja de Penas. Presidencia de la República.
- DerechoEcuador.com (2019) Sistema de Rehabilitación Social. <https://derechoecuador.com/sistema-de-rehabilitacion-social/>
- Falconí, J. (2018) Amnistía, El Indulto y Delitos Políticos. DerechoEcuador.com. <https://derechoecuador.com/amnistia-el-indulto-y-delitos-politicos/>
- Fliquete, E. (2017). Indulto y Poder Judicial: ¿Un instrumento para la realización de la Justicia? Revistas.una.edu. persona y derecho / vol. 75 / 2017/1 / 209-256 209 ISSN 0211-4526. doi 10.15581/011.75.209-256
- Gonzalez, E. (2019). El Delito de Hurto y su Evolución Histórica. Revista Caribeña de Ciencias de Ciencias Sociales
- ISSN: 2254-7630. (2019). <https://www.eumed.net/rev/caribe/2019/03/hurto-evolucion-historica.html>
- León, L. (2021). El indulto presidencial y su aplicación a la protección de derechos fundamentales. Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil. [Tesis previo el título de Abogada de los Tribunales de la República]. <http://repositorio.ulvr.edu.ec/bitstream/44000/4792/1/T-ULVR-3866.p>
- Miñaca, T. (2019). El indulto presidencial y su debida aplicación: El caso COFIEC.

- UDLA. Facultad de derecho y ciencias sociales. [Tesis previo la obtención del título de Abogada de los Tribunales de la República]. <https://dspace.udla.edu.ec/bitstream/33000/11108/1/UDLA-EC-TAB-2019-02.pdf>
- Molina, W. (2014). Análisis del Decreto Ejecutivo No. 813, publicado en el Registro Oficial No. 489 de 12 de julio de 2011: Una Aproximación Teórico Práctica. [Tesis Maestría Universidad Andina Simón Bolívar sede Ecuador]. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/3898/1/T1402-MDE-Molina-Analisis.pdf>
  - Montaño, D. (2021). ¿Qué es un indulto presidencial?. GK. <https://gk.city/2021/11/23/indulto-presidencial-que-es/>
  - Morales, G. (2020). El delito de abuso de confianza. DIALOGO JURIDICO. <https://dialogojuridico.blog/2020/06/11/el-delito-de-abuso-de-confianza/>
  - Oyarte, R. (2019) Derecho Constitucional. Corporación de Estudios y Publicaciones.
  - Pien Metal (2009). Indulto de mulas en Ecuador, una propuesta sensata. Transnational institute. <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/46350-indulto-mulas-ecuador-propuesta-sensata>
  - Quintana, I. (2016) La acción de protección. Corporación de Estudios y Publicaciones.
  - Salgado, H. (s.a). La amnistía y su doctrina. *Revistajuridicaonline*. [https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/1990/09/2\\_La\\_Amnestia\\_Y\\_Su\\_Doctrina.pdf](https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/1990/09/2_La_Amnestia_Y_Su_Doctrina.pdf)
  - Salomé, J. (2013). Notas sobre el Indulto Presidencial. *Ius et Tribunalis*.
  - Sturla, P. (2021). Mulas, la cara visible del narcotráfico. Estudio sobre el tráfico de drogas a través de aeropuertos argentinos bajo la modalidad de correos humanos. Universidad Nacional de Quilmes, Secretaría de Posgrado,
  - Especialización en Criminología. <http://ridaa.unq.edu.ar>. [https://ridaa.unq.edu.ar/bitstream/handle/20.500.11807/3103/TFI\\_2021\\_sturlalomp\\_018.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://ridaa.unq.edu.ar/bitstream/handle/20.500.11807/3103/TFI_2021_sturlalomp_018.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
  - Taglianetti, E. (2019) Análisis constitucional del indulto y la conmutación de penas. ¿Qué requisitos se deben cumplir para su legítima emisión? *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Nacional de La Plata. UNLP. Año 16/Nº 49-2019. Anual. Impresa ISSN 0075-7411-Electrónica ISSN 2591-6386.*